



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

**PROCESO RESOLUCIÓN CONTRATO RAD. 2021-00465**

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, que por demás se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, se procede a resolver el recurso de reposición que en tiempo formuló la parte actora contra el auto fechado 26 de mayo de 2022, para lo cual basten las siguientes:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Luego de traer a colación jurisprudencia y doctrina, el recurrente concluye que las medidas cautelares solicitadas, deben ser decretadas por parte de esta Oficina Judicial, con fundamento en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P.

Además, indica que las cautelares fueron deprecadas con fundamento en la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que los demandados no figuran como propietarios del inmueble prometido en venta.

**CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada el Juzgado le informa que no se accederá a la reposición invocada, por lo siguiente:

Requiere el apoderado decretar dos medidas cautelares, consistentes en i) el embargo de un inmueble y ii) el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT, del demandado, con fundamento en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P.

Observada la petición, se concluye que realmente la medida pretendida no se trata de una cautela innominada, **sino de dos embargos**, los cuales se encuentran enlistados o nominados en los numerales 1° y 10° del artículo 593 del C. G. del P.

Es por lo anterior, que debe recordarse que los embargos **no son medidas cautelares innominadas o atípicas**, pues estas se encuentran clasificadas y determinadas en el citado canon procesal de la Ley 1564 del 2012.

Respecto de las medidas cautelares innominadas o atípicas, la Corte Constitucional en la Sentencia C 835/13, las definió como:

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra” (Subraya el Juzgado).

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4557-2021, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, aclaró que las medidas cautelares innominadas son aquellas que no tienen una categorización dentro del C. G. del P:

De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c). (Subrayado del texto original)

De los apartes de las anteriores sentencias, puede concluirse que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado, no son de las denominadas atípicas, motivo por el cual en este tipo de proceso (Declarativo) no proceden, y el estudio de los requisitos contemplados en el literal C del numeral 1º del artículo 590, no debe ser efectuado, porque precisamente solo sería realizado, de encontrarse esta Judicatura ante una auténtica solicitud de medida innominada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la misma Sentencia STC4557-2021, explicó:

“Es el literal c), el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta “(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad (...)”.

Conforme a lo acotado, resulta claro que el pedimento invocado por el gestor judicial carece de validez y que, contrario a lo manifestado en su escrito, se negaron las medidas solicitadas objetivamente, con argumentos establecidos

por el legislador y no por cuenta de un "capricho" de la titular de este Despacho Judicial.

No está de más recordarle al profesional del derecho, que cuenta con una medida cautelar, que si cumple con los requisitos para ser decretada, al tenor de lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P

Por lo discurrido brevemente, este Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto fechado 26 de mayo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 8° del artículo 321 ibídem.

**TERCERO** - Por Secretaría, remítase el expediente al **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.**

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 57 hoy 17 JUN 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
--

SR.